

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO LLC
Recurrida

v.

WILFREDO ELIZAB
MARTÍNEZ
Peticionario

KLCE202000343

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Caso Núm.
EGCI200800096

Sobre:
Cobro de dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Wilfredo Martínez Aponte (señor Martínez Aponte o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo (TPI o foro primario) el 8 de mayo de 2020.¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción urgente de: (1) relevo de sentencia por incumplimiento con el debido proceso de ley; (2) anulación de orden de embargo y (3) devolución de bienes embargados* presentada por el peticionario.²

Adelantamos que conforme expondremos más adelante, procede denegar expedir el auto de *certiorari*.

I.

El 2 de abril de 2008, Norfolk Financial Corp. Puerto Rico (Norfolk) instó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 en contra del

¹ La resolución fue notificada el 12 de mayo de 2020. Apéndice del auto de *certiorari*, págs. 26-27.

² Apéndice del auto de *certiorari*, págs. 19-25.

Sr. Wilfredo Elizab Martínez (demandado). En la misma adujo que, en el mes de septiembre de 1997 el demandado había suscrito un préstamo en el que se había obligado a pagar mensualmente una cantidad de dinero, pero posteriormente, había incumplido con dichos pagos.³ Arguyó que al momento, el demandado adeudaba la cantidad de \$4,751.73 por principal e intereses. Además de ello, reclamó el pago de gastos, costas y honorarios de abogado.⁴ Conforme surge de autos, el TPI celebró una vista el 12 de junio de 2008 a la cual compareció únicamente Norfolk. Evaluada la evidencia que tenía ante sí, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda de epígrafe. Así las cosas, el 27 de junio de 2008, el TPI notificó su *Sentencia* condenando al demandado al pago de \$4,751.75 por concepto de principal; la suma correspondiente por concepto de intereses post sentencia computados al 8.50%; \$40 en costas y gastos; y \$300 por honorarios de abogado.

Tiempo después, el 27 de diciembre de 2011, compareció ante el foro primario Operating Partners Co., Inc. (Operating Partners) y solicitó sustituir a Norfolk, toda vez que esta última había cedido y traspasado todos sus intereses, derechos y acciones sobre la controversia de epígrafe a PR Acquistions, LLC, para quien estaba autorizada a llevar toda gestión legal conducente a la representación y cobro de sus acreencias. El 5 de mayo de 2014, Operating Partners solicitó al TPI que ordenara la ejecución de la sentencia de junio de 2008 y el embargo de bienes del demandado. Evaluada la solicitud, el foro primario declaró Ha Lugar la misma, y se expidió mandamiento y orden de ejecución de sentencia.

³ Conforme surge de la declaración jurada de la Sra. Myriam García De la Cruz y unida a la demanda, Norfolk adquirió la cuenta mediante compra de Georgia Freedom Capital, quien a su vez adquirió de Endeavor Financial Trust, quien a su vez adquirió de Century Liquidation, Inc., quien adquirió de otra financiera.

⁴ En ese momento reclamó \$85 en concepto de gastos y costas; y \$1,187.93 en concepto de honorarios de abogado.

Así las cosas, compareció Midland Credit Management Puerto Rico, LLC. (Midland) y solicitó sustituir a Operating Partners, toda vez que había adquirido de esta última todo interés, derecho y causa de acción sobre esta reclamación. Asimismo, solicitó que se expidiera la documentación necesaria para poder ejecutar la sentencia. El TPI declaró Ha Lugar la solicitud y expidió nuevo mandamiento y orden el 7 de julio de 2017. El 17 de abril del próximo año, se presentó ante el foro primario una certificación del diligenciamiento del mandamiento y orden de ejecución de sentencia. En particular, el Alguacil Regional hizo constar haberse presentado a la dirección que cita el requerimiento de embargo de salario emitido, haber entrevistado a la Sra. Diana García Santiago (“Senior Account”) y hacer entrega de la documentación para embargar hasta la cantidad de \$9,052.17 del sueldo del demandado. En octubre de 2018; marzo y julio de 2019; y febrero de 2020; Midland solicitó autorización para retirar los fondos consignados. El TPI autorizó el retiro en todas las ocasiones.

Así las cosas, en febrero de 2020, compareció por vez primera el señor Martínez Aponte mediante su representación legal y solicitó que se le relevara de la sentencia emitida en el 2008 por ser nula. Basado en ello, argumentó que la orden de embargo era a su vez nula y procedía la devolución de los bienes embargados hasta ese momento. Al abundar indicó que, Norfolk no tenía legitimación activa para instar la demanda, por razón de que los documentos que presentó no demostraban que era titular de la cuenta que pretendía cobrar. Añadió que Norfolk no incluyó documentos acreditativos de la deuda. Por último, sostuvo que toda la reclamación fue presentada en contra del Sr. Wilfredo Elizab Martínez y dicho nombre no correspondía a su persona. Añadió que la notificación de la vista celebrada también había sido dirigida al Sr. Wilfredo Elizab Martínez, por lo que tampoco le correspondía comparecer. Tras su

evaluación, el foro primario denegó la solicitud del señor Martínez Aponte mediante *Orden* emitida el 8 de mayo de 2020.

Insatisfecho con la determinación, el peticionario instó recurso de *certiorari* ante nos el 12 de junio de 2020 y le imputó al TPI la comisión de un error; a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “NO HA LUGAR” la Moción Urgente De: (1) Relevo de Sentencia por Incumplimiento con el Debido Proceso de Ley, (2) Anulación de Orden de Embargo y; (3) Devolución de Bienes Embargados ya que dicha Sentencia fue emitida en una clara violación del debido proceso de ley y, por lo tanto, es nula.

Pendiente lo anterior, el mismo día, el señor Martínez Aponte presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y solicitó la paralización del embargo de sus salarios. Evaluada la solicitud, emitimos una *Resolución* el 15 de junio de 2020 y concedimos un término corto a Midland para exponer su posición. Oportunamente, Midland presentó *Moción cumpliendo con Resolución del 15 de junio*. En síntesis, indicó que no procedía la paralización de los procedimientos pues el peticionario no había negado bajo juramento que adeudaba la cantidad reclamada; no se ha comunicado con Midland a pesar de conocer del embargo desde abril 2018; y no ha cuestionado las notificaciones emitidas a los efectos de efectuar los retiros de los fondos consignados. Admitió que en el trámite al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, se había incluido -en parte- a un nombre que no correspondía al peticionario, más arguyó que ello no hacía nula la sentencia. Explicó que ello era un error técnico que fue corregido por el TPI y no debe tener un efecto tan drástico, toda vez que el peticionario fue bien emplazado.

Luego de analizadas ambas posturas, emitimos una *Resolución* el 17 de junio de 2020 en la que declaramos No Ha Lugar la solicitud de paralización y concedimos un término a Midland para exponer su posición en cuanto al recurso de *certiorari*. El 23 de junio de 2020 Midland presentó su *Alegato en oposición a certiorari*. En su

escrito, reiteró que procedía confirmar el dictamen emitido por el TPI, pues el señor Martínez Aponte no había presentado defensa alguna que acreditara que no adeuda la suma reclamada, ni sometió bajo juramento que no recibió la citación de la demanda a su dirección. Añadió que, el peticionario tampoco juramentó el motivo por el cual no se recibieron devuelta las notificaciones que le fueron enviadas. Asimismo, sostuvo que mediante la solicitud de nulidad presentada por el peticionario ante el TPI al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2, el señor Martínez Aponte no adujo ninguna de las razones enumeradas en la citada regla.

Con el beneficio de los autos originales y la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento

Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).⁵ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La Regla 49.2 y la nulidad de sentencias

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento

⁵ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Civil, [...]. *Íd.* En lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, la citada Regla establece lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

[...]

d. nulidad de la sentencia;

[...]

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

1. conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
2. conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
3. dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

Es, pues, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, [...] el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos.⁶ *López García v. López García, supra*, pág. 60. Este mecanismo tiene un rol dual: adelantar el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos, haciéndose justicia sustancial, y, por otra parte, otorgarles finalidad a los pleitos. *Íd.* Por otra parte, también se ha dicho que esta disposición legal aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. *Íd.*, pág. 61.⁷ De igual forma, hemos señalado que, como regla general, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador. *Íd.* Ahora bien, ello encuentra su excepción en los

⁶ Comillas omitidas.

⁷ Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 1415. Énfasis omitido.

casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.* En estos dos escenarios -pero particularmente, en los casos de nulidad, los tribunales no tienen la discreción a la que anteriormente hicimos referencia. *Íd.* Ello puesto que si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. *Íd.*⁸ Es decir, en estas instancias, los tribunales no tienen discreción para relevar los efectos de una sentencia; por el contrario, tienen la obligación de así hacerlo. *Íd.* La conclusión anterior obedece, sin duda, a que cuando una sentencia es nula, la misma se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno. *Íd.*, pág. 62. Como sabemos, se considera nula toda sentencia que se haya dictado por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando el debido proceso de ley ha sido quebrantado. *Íd.*⁹ Así pues, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. *Íd.*¹⁰

C. Órdenes de embargo

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.4, regula los embargos y la prohibición de enajenar. A esos efectos, establece que el tribunal deberá expedir, a moción de la parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. No obstante, establece que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba

⁸ Comillas y subrayados omitidas.

⁹ Énfasis omitido.

¹⁰ Comillas omitidas.

documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible. Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 14 (2016). Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que modifique o se anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente. *Íd.* En el caso de bienes muebles, la citada Regla establece que la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad de la parte reclamante.

III.

Como mencionamos anteriormente, en el presente caso se instó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de evaluada la reclamación, se celebró una vista -a la que compareció únicamente la parte demandante- y el TPI emitió una sentencia condenando a la parte demandada al pago de la cuantía reclamada. Tanto el señalamiento de vista como el dictamen le fue notificado a la parte demandada a “HC 40 Box 43411 San Lorenzo, PR 00754”. En 2011, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia a su favor. Según surge de los autos, se le envió a la dirección mencionada de la parte demandada una notificación autorizando la ejecución de la sentencia en abril de 2017. En abril del próximo año, se presentó ante el TPI una certificación que hacía constar la comparecencia ante el lugar de trabajo del señor Martínez Aponte para solicitar el embargo de salarios. Nuevamente, el TPI notificó de dicho procedimiento llevado a cabo a la dirección anteriormente provista. Posterior a varias

sustituciones de partes -de la demandante-, Midland solicitó el embargo de parte del salario del señor Martínez Aponte. Ello fue autorizado por lo que el dinero fue consignado. Según consta del expediente ante nos, a finales de 2018, durante el 2019 y principios de 2020, el foro primario autorizó a Midland a retirar los fondos consignados hasta ese momento. En todas las ocasiones, el TPI notificó dicha autorización a “HC 40 Box 43411 San Lorenzo, PR 00754”. De los autos originales que obran ante nuestra consideración, no surge que las notificaciones enviadas hubiesen sido devueltas.

Conforme indicamos, no fue hasta febrero de 2020, que compareció por vez primera el señor Martínez Aponte mediante su representación legal y solicitó que se le relevara de la sentencia emitida en el 2008 por ser nula. Como sabemos, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud, por lo que el peticionario compareció ante nos. En su escrito, el peticionario no aseveró que la dirección a la que el TPI envió las notificaciones no le correspondía, no negó haber suscrito un préstamo, ni negó haber recibido las notificaciones de la vista celebrada, la sentencia y los retiros de fondos. En cambio, basó su argumentación principalmente en que parte del nombre al que habían enviado la documentación era incorrecto, lo cual resulta insuficiente para sostener la solicitud de relevo de la sentencia y ejecución.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el relevo de una sentencia procede sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Hemos analizado el expediente del caso de epígrafe y resolvemos que no corresponde ejercer nuestra discreción para expedir y variar la determinación del foro primario. Conforme adelantamos, solo procede variar el dictamen del TPI si se desprende prejuicio,

parcialidad, error manifiesto o abuso en el ejercicio de su discreción. Al ejercer nuestro rol revisor no hemos encontrado elemento que nos mueva a ejercer nuestra función discrecional y expedir el auto solicitado. El peticionario no ha acreditado ninguna de las instancias detalladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique acceder a lo que solicita, por lo que resolvemos abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* presentado por el señor Martínez Aponte.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones